

Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Román Sánchez, actuando en representación de la IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.4102-07, 4103-07, 4104-07, 4105-07, 4106-07, 4108-07, 4109-07, 4110-07, 4111-07, 4112-07, 4113-07, 4114-07, 4115-07, 4116-07 y 4117-07, todas del 6 de agosto de 2007, expedidas por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Panamá, jueves 6 de mayo de dos mil diez (2010)

VISTOS:

El licenciado Alejandro Román Sánchez, actuando en representación de la IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.4102-07, 4103-07, 4104-07, 4105-07, 4106-07, 4108-07, 4109-07, 4110-07, 4111-07, 4112-07, 4113-07, 4114-07, 4115-07, 4116-07 y 4117-07, todas del 6 de agosto de 2007, expedidas por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Las resoluciones demandadas deciden sancionar al agente económico Iglesia Evangélica Metodista de Panamá (Instituto Panamericano IPA), con multa de diez mil balboas (B/.10,000.00), por infracción de las normas en materia de protección al consumidor,

específicamente aquellas consagradas en el artículo 49 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 34, el numeral 1 del artículo 35, artículo 40 y el artículo 71 del Texto Único de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996.

Mediante la Resolución No.A-DPC-1105-08 de 25 de julio de 2008, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia resuelve MODIFICAR las resoluciones DNP No.4102-07, 4103-07, 4104-07, 4105-07, 4106-07, 4108-07, 4109-07, 4110-07, 4111-07, 4112-07, 4113-07, 4114-07, 4115-07, 4116-07 y 4117-07, todas del 6 de agosto de 2007, en el sentido de SANCIONAR al agente económico denominado Iglesia Evangélica Metodista de Panamá (Instituto Panamericano IPA), con multa de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye la parte demandante que se ha violentado el artículo 71 de la entonces vigente Ley 29 de 1 de febrero de 1996, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 71. Ventas a plazo. Todo contrato de venta al por menor de bienes o de prestación de servicios, cuyo precio sea pagadero en abonos periódicos, deberá formalizarse por escrito y expresará:

1. El nombre, la nacionalidad, domicilio y el número de cédula de identidad personal de los contratantes. Cuando el proveedor fuere persona jurídica, deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público.
2. Descripción detallada de los bienes que se venden o de los servicios que se prestan;
3. Valor en dinero de los bienes o los servicios prestados, entendiéndose por tal el precio que efectivamente se paga al contado;
4. La tas de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo, y cualesquiera cantidad o cantidades que se cobren al consumidor o

beneficiario del servicio y que, directa o indirectamente, inciden en la venta o prestación del servicio, tales como gastos de investigación de crédito, tramitación de solicitud, intereses, intereses moratorios y cualquier otro de análoga naturaleza;

5. Total de las cantidades que se deban pagar, con indicación del término de la obligación y de los abonos o cuotas periódicas que deban pagarse;

6. Fecha de la compra y el plazo de entrega.

7. Momento en que el consumidor o beneficiario del servicio incurra en mora, la que ocurre:

a. Si no ha satisfecho la tercera (1/3) parte del total de la compra, con un abono o cuota vencido y no pagado;

b. Si no ha satisfecho las dos terceras (2/3) partes del total de la compra, con dos abonos o cuotas vencidos o pagados;

c. Si se han satisfecho más de dos tercios (2/3) del total de la compra, con tres (3) abonos o cuotas vencidos y no pagados o, en su caso, la penúltima cuota o última cuota adeudada y no pagada;

8. La garantía del bien, en aquellos casos en que proceda. En caso de que la garantía se otorgue en documento aparte, se expresará que éste forma parte integrante del contrato;

9. Forma y método de cálculo de la devolución de intereses por la cancelación anticipada de la deuda. En caso de que la obligación sea cancelada antes del término pactado, los intereses no devengados le serán devueltos al consumidor con base en la tasa de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 de este artículo;

10. Cualquier otro acuerdo que convengan las partes.”.

Expone el demandante que el Contrato de Servicio de Enseñanza es un contrato atípico en nuestro ordenamiento jurídico, al no estar regulado en la legislación nacional. Al ser un contrato atípico, no requiere obligatoriamente constar por escrito, ya que para que sea así, o sea un contrato solemne, debe existir una norma que expresamente disponga que el Contrato de Servicio de Enseñanza debe cumplir con una formalidad para su perfeccionamiento: que conste por escrito, ya sea en documento privado o en documento público.

“Artículo 102. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley, se sancionarán de la siguiente manera:

1. En el caso de prácticas monopolistas absolutas, con multa de hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00);
2. En el caso de prácticas monopolísticas relativas prohibidas, con multa de hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00);
3. En el caso de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor, desde amonestaciones a multas de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00);
4. En los casos de infracciones para las cuales no exista sanción específica, con multa de hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).
5. En caso de violación por parte de los proveedores de las normas de protección al consumidor, que afecte o pueda afectar la salud humana, se podrán imponer multas de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000,00), sin perjuicios de las responsabilidades civiles o penales que correspondan. En estos casos, la Autoridad podrá publicar, en los periódicos de circulación nacional, la violación y la sanción impuesta al proveedor. En caso de reincidencia, la Autoridad podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias la cancelación de la licencia o el registro comercial respectivo. Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y demás circunstancias agravantes o atenuantes del acto o hecho. Las sanciones por prácticas monopolísticas se impondrán cuando, por sentencia ejecutoriada, se haya establecido la de las disposiciones correspondientes.”.

Reitera el demandante que la Iglesia Evangélica de Panamá no ha incurrido en ninguna práctica comercial atentatoria contra el artículo 71 de la entonces vigente ley 29 de 1996, en la medida que el Contrato de Servicio de Enseñanza es un contrato atípico en el ordenamiento jurídico panameño, por lo que al no existir norma que establezca una formalidad para su perfeccionamiento, basta el acuerdo de voluntades de las partes contratantes para que surja a la vida jurídica. Este contrato además es de extracto sucesivo, cuyas prestaciones y contraprestaciones de las partes se cumplen durante toda su vigencia. La prestación del servicio de enseñanza

por parte de la Iglesia Evangélica Metodista de Panamá, se da durante toda la vigencia del contrato, o sea del año escolar, y la contraprestación que deben cumplir los padres de familia y acudientes de pagar el precio por el servicio recibido, se da repetidamente durante toda la vigencia del contrato, o sea del año escolar.

Código Civil.

“Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Sé exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que se objeto de él.”.

Manifiesta el demandante que siendo el contrato de servicio de enseñanza atípico, y por ende consensual, y de extracto sucesivo, cuyos efectos se dan una y otra vez durante su vigencia (prestación de servicio y contraprestación del pago del precio cada mes durante el año escolar), no requería constar por escrito como lo afirman las resoluciones de primera y segunda instancia. Al no ser un contrato de prestación de servicio de ejecución instantánea, cuyo precio unitario se paga a crédito a través de abonos periódicos, se omitió aplicar el artículo 1109 del Código Civil.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad De Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia, quien mediante Nota de 2 de diciembre de 2008, a foja 111 a la 114 indica que la obligación de establecer los contratos de prestación de servicios de forma escrita, la preceptúa el artículo 71 de la Ley 29 de 1996, lo cual a su vez resultó

violatorio de lo dispuesto en el artículo 34 numeral 2, de la misma excerta legal, en cuanto al derecho que tienen los consumidores de recibir información clara y veraz, sobre las características del producto o servicio ofrecido.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su contestación de demanda, visible a fojas 131 a la 135, solicita que por parte de esta Sala se declare que no son ilegales las resoluciones demandadas.

En ese sentido, indica la Procuraduría de la Administración que contrario a lo señalado por la demandante cuando indica que el contrato de enseñanza es un contrato atípico en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no está regulado, de tal suerte que no debe constar por escrito, este Despacho estima que la relación existente entre los acudientes y el centro educativo es un contrato de prestación de servicios educativos, el cual, tal como lo indica la entidad demandada en su informe de conducta, rendido a través de la nota fechada 2 de diciembre de 2008, se paga en abonos o mensualidades que constituyen el total del servicio anual, razón por la que le es totalmente aplicable el contenido del artículo 71 de la Ley 29 de 1996.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en que

· supuestamente el contrato de enseñanza es un contrato atípico en nuestro ordenamiento jurídico, no requiriendo obligatoriamente constar por escrito, por lo tanto siendo las resoluciones demandadas contrarias a las normas legales denunciadas como infringidas.

Contrario a lo expuesto por la demandante esta Corporación Judicial ha llegado a la conclusión de que el contrato de enseñanza sí debe constar por escrito, siendo las resoluciones demandadas conforme a derecho.

Lo anterior se sustenta en el artículo 71 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, vigente en el momento del caso, el cual señala que **todo contrato de venta al por menor de bienes o de prestación de servicios, cuyo precio sea pagadero en abonos periódicos, deberá formalizarse por escrito.**

En concordancia con lo anterior debemos entender que los contratos de prestación de servicios que sean pagaderos en abonos, deben formalizarse por escrito, como lo es en este caso el contrato de prestación de servicios educativos, el cual se paga en abonos o mensualidades que constituyen el total del servicio anual, resultando aplicable el artículo 71 de la excerta legal antes señalada.

Es claro para este Tribunal que quienes pagan por la prestación de un servicio como el de educación privada tienen el carácter de consumidores, los cuales son definidos por la ley como, "persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.". Así como por su parte el Instituto Panamericano reúne los requisitos para ser considerado proveedor, "industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con

un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio, de manera profesional y habitual.”.

Lo anterior va de la mano con el derecho a la información clara y veraz que tiene todo consumidor, lo que determina lógicamente la aceptación o no de la oferta del proveedor. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, enumera entre los derechos de los consumidores, **“recibir de los proveedores toda información sobre las características del producto o servicio ofrecido de manera clara y veraz, para poder tomar una decisión al momento de realizar la adquisición de productos y servicios,** así como para efectuar un uso o consumo adecuado de éstos, de conformidad con las leyes nacionales.”.

Expuesto lo anterior, debemos indicar que resulta aplicable el artículo 71 de la excerta legal en mención al contrato de prestación de servicios educativos, máxime cuando su precio es pagadero en abonos mensuales, por lo cual debe constar por escrito.

En base a las anteriores consideraciones quedan desacreditadas las supuestas violaciones del artículo 71, 102 numeral 3 de la Ley 29 de 1996, y del artículo 1109 del Código Civil, por parte de la actuación acusada en la presente demanda contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos.

Corresponde entonces a esta Sala Tercera declarar la no ilegalidad de las actuaciones demandadas, así como la negación de las demás pretensiones formuladas por la demandante.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución DNP No.4102-07, 4103-07, 4104-07, 4105-07, 4106-07, 4108-07, 4109-07, 4110-07, 4111-07, 4112-07, 4113-07, 4114-07, 4115-07, 4116-07 y 4117-07, todas del 6 de agosto de 2007, expedidas por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y en consecuencia **NIEGA** las demás declaraciones solicitadas por la parte demandante.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA F.
MAGISTRADO

VICTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO

ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO

LIC. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

1 de junio 2010
ACODECO
